

La Plata, 13 de mayo de 1994

VISTO la conveniencia de establecer normas que comprendan la situación de los agentes que se encuentran próximos a acceder a la jubilación ordinaria, con el objetivo de facilitarles una adaptación activa a la situación de ruptura del vínculo laboral; y

#### CONSIDERANDO

Que la experiencia recogida en materia de recursos humanos indica que la jubilación es una etapa crítica en la vida de las personas que implica un pasaje de un rol activo y productivo a un rol socialmente impuesto como pasivo y no productivo;

Que esta situación frecuentemente genera trastornos en la personalidad, conductas de aislamiento y marginación social en los beneficiarios;

Que es necesario instituir una política de beneficios al personal que abarque a todos los agentes en situación de prejubilación y a los agentes jubilados y pensionados del Estado Provincial, brindándole la posibilidad de asumir su nuevo rol social, sin detrimento de su capacidad productiva y su estado emocional;

Que en virtud de ello debe darse una respuesta global a las problemáticas psicosociales y organizacionales que se producen ante la situación egreso del Estado;

Que en el marco de la Reforma del Estado se impone optimizar la utilización de los recursos humanos, a partir de la organización planificada, previendo con antelación los efectos de las futuras modificaciones que se produzcan en los planteles de personal, posibilitando así la realización de la operatoria necesaria que permita proseguir eficientemente con las misiones y funciones de cada jurisdicción;

#### POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### DECRETA

ARTÍCULO 1<sup>a</sup>.- Apruébase el PROGRAMA PREJUBILATORIO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL que resulta del Anexo I que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2<sup>a</sup> .- Facúltase a la Subsecretaría de la Función Pública, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, para determinar la implementación del mencionado programa y resolver los aspectos interpretativos no contemplados en el mismo, en cuanto ello no altere el Régimen que se aprueba por el presente.

ARTICULO 3<sup>a</sup> .- Apruébase el régimen de franquicias horarias y licencias especiales que se consigna como Anexo II que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 4<sup>a</sup> .- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno y Justicia

ARTICULO 5<sup>a</sup> .- Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese

*El Decreto 1151/94 fue modificado por el Decreto 2821/94, el cual establece que la adhesión al Régimen de Franquicias no impedirá a los agentes que optaren por el mismo la asignación de tareas suplementarias, ni la percepción de la bonificación por presentismo ni tampoco a la resultante del adicional previsto en el artículo 23 inciso b, de la Ley 10.430.*

*En síntesis, el personal prejubilable que adhiera al Régimen de Franquicias, debe seguir percibiendo todo tipo de remuneración como hasta el momento de la adhesión.*